Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00135-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovida por el señor **DANIEL FELIPE CALLE SOLORZANO ,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de noviembre de 2021.

Se hicieron presentes:

Parte Demandante:

Apoderado: ALBERT DUARTE RAMÍREZ, C.C. 93.376.946 de Ibagué – Tolima, y T.P. 105.007 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3ª N° 8-55 Oficina 108 de Ibagué – Tolima, Cel: 310 5638623. Correo electrónico: duarteabogado13@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 65.731.907 de Ibagué y con la T.P 133.124 del C. S. de la J., Dirección: Calle 10 No 08-07 Tercer Piso Antiguas Instalaciones del DAS Ibagué – Tolima, Correo electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Apoderada NACIÓN – RAMA JUDICIAL: LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, identificada con la C.C. No. 30.235.936 de Manizales y con T.P. No. 325.307, del C.S. de la J., Dirección: Carrera 5 # 41 – 16 Edificio F25 Piso 16 Oficina Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de esta ciudad; Teléfono: 3168642551; Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antigüo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, identificada con la C.C. No. 30.235.936 de Manizales y con T.P. No. 325.307, del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de conformidad con el mandato conferido por Director Seccional de Administración Judicial que obra en el archivo “042PoderRamaJudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que tampoco se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, manifestando al unísono oponerse a todas y cada una de las pretensiones de este medio de control, y que frente a los hechos se pronunciaron, así:

La Nación – Rama Judicial, de manera general se pronunció frente a la totalidad de hechos del presente medio de control, manifestando que no le consta ninguno de ellos, razón por la cual se atiene a lo que se demuestre del proceso, que guarde relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente corresponda a la privación injusta de la libertad.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación indicó que los hechos contenidos en los numerales **primero** al **sexto, octavo** y **noveno,** son ciertos, conforme a los documentos anexos con la demanda; que los hechos **séptimo** y **décimo séptimo** al **vigésimo,** no le constan, y que los hechos **décimo primero** al **décimo sexto** son apreciaciones subjetivas formuladas por el extremo activo, las cuales deben ser probadas en el trascurso del proceso.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- El apoderado de la parte demandante manifestó que el día 7 de septiembre de 2016, en audiencia preliminar reservada realizada en el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué, se ordenó expedir la orden de captura en contra del señor DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO como presunto coautor de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por presuntamente pertenecer a una organización dedicada al expendio de sustancias estupefacientes; así como también, que fue privado de su libertad el 10 de marzo de 2017 por orden de captura número 04465 de fecha 10 marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Ibagué, vinculado inicialmente como autor por los ilícitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, tipificadas en el Código Penal.

  Igualmente, que la captura se legalizó en audiencia Concentrada del día 10 de marzo de 2017 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, en donde se formuló Imputación de cargos en contra del señor DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 Inc. 2° y art 384 núm. 1° lit. b C.P.) verbo rector conservar y vender, y se ordenó IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA en su lugar de residencia en la ciudad de Ibagué, todo ello en el proceso que se identificó con el radicado No. 730016000432201600292 N.I 42109.

Así mismo, que la audiencia de acusación se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2018, en la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que retiraba el escrito de acusación luego de la valoración que se realizó con respecto a los elementos materiales probatorios que señalaban la presunta responsabilidad de DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO, por lo que solicitó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta, reconociendo que al señor CALLE SOLÓRZANO tan solo se le incautó una porción inferior a la dosis personal de marihuana de que trata la ley 30 de 1986 y además reconoció que el pluricitado ciudadano no era una persona dedicada al microtráfico, pues tan solo tenía la calidad de adicto.

De conformidad con lo previamente dispuesto, y atendiendo a la decisión de preclusión, asegura que se erige claramente que la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad del señor CALLE SOLÓRZANO nunca contó con elemento material probatorio para vincularlo, es decir, no se constituyó en lo más mínimo la inferencia razonable de participación o coautoría en su contra, lo que significa que nunca debió haberse privado de la libertad al ciudadano en mención.

Agrega que la decisión de preclusión de la investigación en favor de DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO, proferida por el juzgado Tercero penal del Circuito, quedó debidamente ejecutoriada al finalizar la audiencia el día 01 marzo de 2018.

En consecuencia, considera que tiene derecho a la indemnización de perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO.

- La Nación – Rama Judicial afirma que los hechos del presente medio de control se refieren básicamente a los presuntos perjuicios, tanto materiales como morales ocasionadas por la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación al señor DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO y su familia, por la presunta privación injusta de la libertad a la que este fue sometido.

  Precisa que bajo el contexto acontecido en el caso del señor CALLE SOLORZANO se aprecia que, la captura fue ordenada por parte del Juez de Control de Garantías, se realizó en cumplimiento de los requisitos objetivos consagrados en el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 y de los subjetivos señalados en el artículo 308 ibidem, por lo que dicha orden de captura no fue una medida arbitraria y tampoco estuvo al margen de lo dispuesto en la normatividad en mención.

  Destaca que la decisión que tomó el juez de control de garantías se fundó en la solicitud que hizo la Fiscalía General de la Nación, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 308 de la ley 906, como es que el señor MORALES constituía un peligro para la sociedad, encuadrándose dicha solicitud en el marco jurídico establecido para la orden de captura.

  Considera que, por los anteriores argumentos, no existe daño antijurídico alguno ocasionado por el juez de control de garantías, ya que el sistema penal colombiano es un sistema de partes, por lo que todas las decisiones que toma el juez de control de garantías se originan en las solicitudes que realizan las partes en el proceso, ya que el juez no puede a mutuo propio tomar decisiones, sin que medie solicitud al respecto.

  Concluye que en el presente caso no existe daño antijurídico causado al señor POLANIA ARIAS, (Sic…) ya que la orden de captura se realizó en cumplimiento de un deber legal y en aplicación de los artículo 308 y 313 de la Ley 906 de 2004; la captura se realizó con base en los elementos materiales probatorios presentados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que en caso de alguna responsabilidad por la privación, la misma recae

únicamente en la fiscalía, ya que de acuerdo con el artículo 2 de la ley antes citada, es la fiscalía o alguna de las partes, quienes deben solicitar la medida de aseguramiento, por lo que la responsabilidad por las medidas de aseguramiento sólo recae en las partes que solicitan la misma.

Por lo anterior, predica que en el presente caso se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación-Rama Judicial, ya que al Juez de Control de Garantías le asiste únicamente la función de realizar el control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presenta la Fiscalía General de la Nación, por lo que no está determinando si la persona cometió o no la conducta ya que eso le corresponde al juez de conocimiento y, por lo mismo, si las pruebas presentadas por el ente acusador presentan grado de certeza al juez de garantías le corresponde ordenar la captura, pero en quién se encuentra la responsabilidad por la probable privación injusta es en la Fiscalía, ya que la misma es quién está solicitando la captura y presentando las pruebas que llevan al convencimiento al juez para ordenar la captura.

Así mismo, afirma que no se puede condenar al Estado cuando se presenta el caso de in dubio pro reo o cuando operó una atipicidad subjetiva, pues ello sólo tiene lugar cuando se pruebe que la decisión que tomó el operador judicial fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, no siendo aplicable la condena al Estado en aquellos eventos en los se absuelve al imputado por in dubio pro reo o por duda.

- Finalmente, tenemos que la Fiscalía General de la Nación sostiene que obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, de las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Entidad y de las sustanciales y procedimentales penales vigentes para la época de los hechos; y que no le asiste responsabilidad en la medida que tan solo solicita la medida de aseguramiento más no tiene competencia para decretarla como sí la tiene el Juez de Garantías, por lo que aduce la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin observaciones de las partes.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1.1 Declarar que las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios de orden material y moral causados a los demandantes, por los daños que se generaron a causa de la privación de la libertad en forma preventiva e injusta por 356 días de la que fue objeto al señor Daniel Felipe Calle Solórzano, por los delitos de concierto para delinquir agravada en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contados desde 10 de marzo de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad, hasta el 01 de marzo de 2018, fecha en que se decretó la preclusión de la investigación proferida por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima, por atipicidad de la conducta.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa, se condene a las demandadas a:

1.2.1. Pagar a los demandantes o a quien represente sus derechos, la reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros que resultaren por el daño ocasionado.

1.2.2. Que la indemnización reconocida sea ajustada acorde con lo previsto en el último parágrafo del Art.187 del C.P.A.C.A, tomando como base el Índice de precios al consumidor, ajuste que se hará con

los intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el pago acorde con lo estipulado en el artículo 192 del nuevo C.P.A.C.A.

1.2.3. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 201

1.3. Condenar en costas a las demandadas.

Sin observaciones de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinó que el **Problema jurídico** a dilucidar era establecer si:

¿Reviste el carácter de injusta la privación de la libertad de la que fue objeto el señor DANIEL FELIPE CALLE SOLORZANO en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado con radicación 730016000432201600292 (N.I 42109) y, en caso positivo, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora?

Ahora bien, de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, quedó fijado el litigio en estos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifestó que, según decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, no había propuesta conciliatoria que presentar.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nacional manifestó que El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Ante lo manifestado por las apoderadas del extremo pasivo, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio visto a folios 27 a 148 del archivo denominado “002DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipalTomoI” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES.

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado judicial de la parte demandante, se

cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de:

- *La aflicción y tristeza causada a DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO, su madre, compañera permanente, sus hermanos y su primo como consecuencia de la falla Judicial al privar de la libertad en forma preventiva e injusta durante 356 días al señor DANIEL FELIPE CALLE SOLÓRZANO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.*

- *Igualmente depondrán sobre la actividad laboral y los ingresos que recibía el señor CALLE SOLÓRZANO al momento en que fue privado de su libertad y los problemas de tipo económico en que se vio la familia a raíz de la privación injusta de la libertad del jefe de hogar.*

- *La aflicción moral de la familia y como ha perjudicado en su parte personal y económico esta detención, incluso después de haber sido dejado en libertad*.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Las personas llamadas a declarar son:

- **EDGAR FIERRO**
- **ANGELA MARCELA BARRERO GUTIÉRREZ**
- **JUAN JOSÉ AFANADOR CALLE**
- **YOLANDA PÉREZ OTAVO**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

1. **DOCUMENTALES**: No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas por la Entidad demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. **DOCUMENTALES**: No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas por la Entidad demandada.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente, la audiencia se dio por terminada la misma, a las tres y veintiséis de la tarde (03:26 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, en señal de aprobación y que tanto el acta como la grabación podrían ser consultadas por las partes en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.

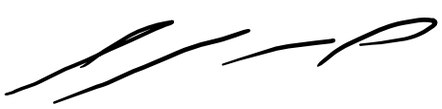

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c26f932bd51758e400598d87e3a5bae7d6bb12b4acf2812906e05edacee931f**
Documento generado en 17/02/2022 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica